

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 17 de enero de 2022.

**KAREN PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de una demanda ejecutiva singular seguida por OMAR PAUTT C a través de endosatario al cobro judicial, en contra de GERMAN POLO SEGUNDO, la cual se encuentra pendiente para su correspondiente estudio de admisión.

Pues bien, sería del caso admitir la misma, sin embargo, una vez analizada de manera detallada la demanda, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento, en razón al factor territorial.

En efecto, los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P., que determinan la competencia en asuntos de esta naturaleza disponen: 1-*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

3- *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Bajo ese contexto legal, se tiene entonces que es **a prevención del demandante** elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende recaudar, a efectos de que se defina la competencia territorial.

En el caso en concreto, se tiene que en el título valor base de la ejecución (letra de cambio) se convino como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cartagena (folio 4). Asimismo, en el libelo introductorio se mencionó como domicilio y residencia del demandado esta misma. Sin embargo, se aprecia en el acápite destinado a notificaciones que fue indicado como lugar para ello la siguiente dirección: *“Gobernación de Bolívar- kilómetro 3 sector Turbaco hacienda bajo miranda”*. No obstante, pese a haber enunciado la parte demandante como lugar el municipio de Turbaco, conviene recordar que, es el domicilio lo que determina la competencia y no el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada.

Luego entonces, como existen dos lugares distintos para la competencia del presente asunto, y teniendo en cuenta que el lugar señalado en la demanda como domicilio y residencia del ejecutado es la ciudad de Cartagena, así como también es el lugar para el cumplimiento de la obligación pactada en la letra de cambio, no es este Despacho el que está llamado a asumir su conocimiento, pues según las normas reseñadas, las cuales reglan la competencia territorial, quien ha de ser competente es un Juzgado Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, esta autoridad judicial procederá a declararse incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial y propondrá en su defecto conflicto negativo de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138364089002-2021-00588-00  
DEMANDANTE: OMAR PAUTT C  
DEMANDADO: GERMAN POLO SEGUNDO

competencia, por cuanto el conocimiento de la misma está atribuido a los Juzgado Civiles Municipales de Cartagena.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** incompetente este despacho para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por por OMAR PAUTT C a través de endosatario al cobro judicial, en contra de GERMAN POLO SEGUNDO, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

**TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Reparto Judicial de Cartagena, a fin que sea repartida la presente demanda ante el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia para que adopte la decisión de fondo en el presente conflicto negativo de competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 006 Hoy 1-FEBRERO-2022**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

**Lina Sofia Martinez Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59107bfca33e6e745ed13c2899b4c227de5eef97531e5b7d958f4fc2da151e**

Documento generado en 17/01/2022 04:06:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>